



**POPULISMO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL CHILENA,
A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS LEYES 21.560 Y 21.575.**

Tesina de la Carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso

Nicolás Rodrigo Espejo Ahumada - Fabían Marcelo Veas Lillo

Profesor guía Eduardo Alejandro Morales Espinosa

Derecho Penal - Procesal Penal

Invierno - Primavera

2023

ÍNDICE

I. <u>Resumen</u>	pág.4
-------------------------	-------

II. Introducción y Metodología

2.1. Abstract	pág.6
---------------------	-------

2.2. Justificación de la relevancia de la investigación.....	pág.6
--	-------

III. Conceptualización

3.1. Populismo	pág.7
----------------------	-------

3.2. Punitivismo	pág.8
------------------------	-------

3.3. Garantismo.....	pág.11
----------------------	--------

3.4. Punitivismo.....	pág.11
-----------------------	--------

3.5. Humanismo.....	pág.12
---------------------	--------

IV. Política criminal en Chile, una propuesta desde la prevención del delito, la reinserción y la rehabilitación efectiva.

4.1. Política Criminal y la Prevención del delito.....	pág.13
--	--------

4.2. Influencia de los medios de comunicación.....	pág.14
--	--------

4.3. Estudios de los efectos del populismo punitivo en el sistema de justicia penal en Chile, incluyendo el impacto en la equidad, acceso a la justicia y los derechos humanos	pág.16
--	--------

4.3. La prevención como objetivo del modelo Político Criminal.....	pág.18
--	--------

V. Exposición y Análisis de la legislación

4.1. Ley N°21.560 “Ley Naín Retamal”pág.22

4.2 Ley N°21.575 “Ley Antinarco”pág.25

Ejercicio de la Función Policial

5.1 El ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile.....pág.26

Situación Carcelaria.....pág.30

Conclusión.....pág. 32

Bibliografía.....pág. 34

I. Resumen.

La presente tesina se sumerge en el complejo fenómeno del populismo punitivo, explorando sus raíces, manifestaciones y consecuencias desde una lente crítica basada en principios humanistas y garantistas. Se argumenta que, en muchos contextos contemporáneos, el populismo punitivo ha influido de manera significativa en la formulación de políticas criminales, llevando a la adopción de medidas más severas y punitivas en detrimento de enfoques más humanos y respetuosos de los derechos fundamentales.

Es así, que analizaremos críticamente la Ley N° 21.560 denominada “Naín-Retamal” y haremos una comparación con la Ley N°21.575 denominada “Ley Antinarco”, en aras de encontrar sus tintes populistas e identificar las atribuciones que ambas leyes incorporan al combate de la delincuencia y la herramienta investigativa del crimen, los delitos y las bandas criminales organizadas.

Pretendemos, desde una perspectiva humanista, abogar por la centralidad de la dignidad humana en el tratamiento de los delincuentes, rechazando abordajes meramente retributivos. El análisis se orienta hacia estrategias preventivas del delito que no solo castiguen, sino que aborden las causas subyacentes, promoviendo la inclusión social y la reducción de la reincidencia.

El enfoque garantista refuerza la idea de que la aplicación de la ley debe ser proporcionada y respetar los derechos fundamentales de los individuos, incluso aquellos que han transgredido la normativa legal. Se examinan las consecuencias de políticas punitivas excesivas en términos de sobrepoblación carcelaria y violaciones de derechos, destacando la importancia de restablecer un equilibrio que priorice la justicia y la rehabilitación sobre la mera retribución.

La dimensión preventiva se enfoca en estrategias que, además de sancionar, buscan prevenir la criminalidad a través de programas de rehabilitación y reinserción social. La tesina aboga por un cambio de paradigma que vea al infractor no solo como un transgresor, sino como un individuo con potencial de cambio, proponiendo modelos que fomenten la reintegración efectiva a la sociedad.

Así, analizaremos en el presente trabajo tiene como objetivo un análisis crítico de 2 leyes recientemente discutidas, legisladas, promulgadas y publicadas, centrándonos especialmente en identificar los tintes del populismo penal que llevaron a su discusión y el proceso que las llevó a ser ley de la república.

El análisis a la legislación tendrá por propósito evidenciar cómo una eventual afectación a un bien jurídico cumple la función de legitimar desproporcionadas actuaciones de las policías, el establecimiento de extensas penas ante la comisión de ciertos delitos y la instauración de la figura de legítima defensa privilegiada en favor de las policías, lo que consideramos relevante debido a que, lamentablemente, la comisión de delitos violentos se siguen realizando y se ha instaurado en la población un miedo generalizado, por lo que, nosotros consideramos que estas dos normas en particular, son “parches sobre la herida”, pues no consideramos que el tratamiento que se le da a las figuras delictuales, sea un tratamiento adecuado que logre, efectivamente, disminuir la comisión de los delitos, generando un análisis crítico del nacimiento de la delincuencia, y su efectivo combate, que en muchos casos es el propio núcleo familiar, y el abandono de la niñez, lo que también se ve reflejado en un preocupante incremento de delitos violentos cometidos por menores de edad.

Finalmente, pretendemos exponer nuestra tesis acerca de cómo el combate a la delincuencia, la implementación de atribuciones a las policías, medidas intrusivas y herramientas especializadas debe ir siempre con miras al respeto de las garantías individuales y un comprometido Humanismo Penal.

Palabras claves: Populismo punitivo; principios humanistas y garantistas; Política Criminal; Prevención del delito; Medios de comunicación.

II. Introducción y metodología.

2.1 Abstract

Esta tesina examina el fenómeno del populismo punitivo desde una óptica humanista y garantista, enfocándose en estrategias preventivas del delito y la promoción de la rehabilitación y reinserción social. Analiza críticamente cómo el populismo punitivo ha impactado las políticas criminales, abogando por una revisión de enfoques retributivos hacia modelos más respetuosos de los derechos fundamentales y centrados en la dignidad humana. Se destaca la importancia de estrategias preventivas que no solo castiguen, sino que aborden las causas subyacentes, promoviendo la inclusión social y reduciendo la reincidencia. Este trabajo aboga por un cambio de paradigma que vea al infractor como sujeto de cambio, proponiendo un equilibrio justo entre sanción y rehabilitación para lograr una justicia más efectiva y humanitaria.

2.2 Justificación de la relevancia de la investigación

En el marco de la creciente tasa de criminalidad, el fenómeno de la inmigración y los delitos cometidos por extranjeros, desde una perspectiva del populismo punitivo, se han ido tomando decisiones por parte de los legisladores encaminadas a aumentar la sanción penal y la pena en general, en torno a la comisión de específicos delitos y/o delitos cometidos en contra de las instituciones de orden y seguridad pública, tales como Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile, Fuerzas Armadas e incluso, Bomberos de Chile.

En el primer semestre del año 2023, se han promulgado dos leyes con un matiz cargado de populismo punitivo en relación a su contenido, la primera, la Ley N°21.560 “Naín Retamal”, la cual su principal objetivo es endurecer las sanciones penales, cuando la víctima de los delitos sean policías o fuerzas de orden público, ya sea, Carabineros, PDI o Fuerzas armadas, además de establecer la legítima defensa privilegiada en favor de las policías; la segunda, la Ley N°21.575 “Ley Antinarco”, cuya promulgación trae consigo la entrega de mayores atribuciones a las policías con el propósito de combatir el crimen organizado y seguir la ruta del dinero.

La primera de estas dos leyes que trataremos responde a la presión social y al manejo de la información por los medios de comunicación, que focalizan los noticieros de principio a fin con hechos delictivos, sobre todo la televisión. Ante esto, Maritzha Sandoval nos manifiesta que *la televisión se ha convertido gradualmente en el medio de comunicación más influyente en el desarrollo de diferentes patrones de comportamiento de las audiencias* (Sandoval; 2006; p.1).

III. Conceptualización.

3.1 Populismo

Para ahondar en una definición de populismo punitivo, debemos desglosar el concepto y estudiarlo detenidamente. El populismo se entiende como un concepto político y social, que se manifiesta mediante una corriente o tipo de liderazgo que busca establecer un vínculo directo y emocional con “*el pueblo*” o “*las masas*”, generalmente, este se presenta como un defensor de intereses y aspiraciones de las personas comunes. Por lo general, los representantes populistas utilizan un discurso simplificado y persuasivo, apelando a las emociones y promoviendo la polarización.

Los líderes populistas actúan como si conocieran quién es el pueblo y cuál es su voluntad. El pueblo no se enfrenta a adversarios sino a enemigos morales. Los enemigos representan una amenaza que debe ser erradicada. Por ejemplo, durante la huelga general de la oposición ocurrida en Venezuela en el período en que gobernaba Chávez, el político manifestó: “Esto no es entre Chávez y los que están en contra de Chávez, sino que entre los patriotas y los enemigos de la patria” (Zúquete, 2008).

América Latina y por tanto Chile, ha sido, y hasta cierto punto es, un continente fértil en experiencias populistas haciendo un análisis histórico, político y teórico de dichas experiencias. Variados autores que han abordado el estudio del problema coinciden en el tema de fondo tratado en la tesis, según el cual los fenómenos populistas latinoamericanos surgen, como movimientos socio-políticos y en ocasiones como regímenes estatales, en aquellas fases históricas caracterizadas como de transición entre un sistema político con participación restringida a un sistema político con participación amplia (Reveco; 2019: pp. 177-193).

Sin embargo, es importante destacar que el populismo puede variar significativamente en sus formas y objetivos, y puede surgir tanto en el espectro político de derecha como de izquierda. Algunos críticos argumentan que el populismo puede ser peligroso si se basa en la manipulación de las emociones y en la erosión de los principios democráticos y el respeto por los derechos individuales, situación la cual identificamos claramente en nuestra contingencia del país, en donde se ha utilizado la manipulación de las emociones ante situaciones delictivas, sobre todo en campañas electorales, como por ejemplo, en la campaña del apruebo y del rechazo del Proyecto de Nueva Constitución del año 2022, proyecto que fue rechazado por una gran mayoría de la población, de una forma completamente desinformada y/o manipulada con falsedades, en donde claramente se utilizaron las emociones de las personas desinformando en torno a hechos delictivos, lo que desencadenó en un nuevo proceso de discusión constitucional, el cual fue elaborado en su mayoría por el Partido Republicano, el que no logró satisfacer a la población chilena en su generalidad, por lo que, el día 17 de Diciembre de 2023 nuevamente se rechazó la propuesta, y hoy nos seguimos rigiendo por la Constitución Política de la República de 1980.

3.2 Punitivismo

Por su parte, el punitivismo es posible identificarlo como una postura o enfoque en el ámbito de la justicia penal, que se caracteriza por promover y respaldar políticas y prácticas de castigo más severas y rigurosas para los delincuentes. Esto se basa en la idea de que la imposición de penas más duras y la aplicación de medidas represivas son necesarias para disuadir el delito, mantener el orden social y buscar la justicia. El indicador punitivista constituye la principal característica del modelo de seguridad ciudadana (Díez Ripollés; 2005: pp. 1-37), que ha afectado de manera especialmente intensa a las clases marginales (Mathiesen; 1990: falta página)

Es posible explicar el punitivismo penal basándonos en tres explicaciones, a saber; primero, la constante necesidad de una mayor disuasión e intimidación penal, un punitivismo robusto; segundo, una alta protección a las víctimas de los indeseables, de aquellos sujetos que puedan ser considerados peligrosos o derechamente, de aquellos que no merecen ningún tipo de medida de reintegración a la sociedad; y, por último, las demandas públicas de un mayor castigo (García; 2018: p.126)

El punitivismo constituye una forma de justicia expresiva, es decir, se preocupa más por transmitir la indignación que provoca el delito que por abordar sus causas estructurales, a través de la inoquización, la retribución y la intimidación. Es así, que se establecen medidas que están destinadas a facilitar la entrada a los establecimientos penitenciarios y a mantener a los condenados el mayor tiempo posible privados de libertad. En el terreno de las garantías penales, el punitivismo no las observa como un símbolo de una sociedad civilizada, sino como un obstáculo que dificulta la eficacia de la ley o la consagración de ciertos derechos de las víctimas (Loader; 2006: p.564). Por lo tanto, en contraposición con el sistema garantista, el punitivismo propone una disminución de las garantías del ciudadano frente al poder punitivo y un mayor rigor penal.

La manifestación más intensa del actual punitivismo penal se centra en el redescubrimiento del carácter aflictivo e inoquizador de la pena de prisión. A la tipificación de nuevas figuras penales y la agravación de las ya existentes, se ha incorporado una serie de medidas que anulan o dificultan la reinserción social como, por ejemplo, la inclusión de reglas especiales sobre la determinación de las penas¹, las penas sustitutivas y los antecedentes penales, entre otras. Estas medidas apuntan a limitar la discrecionalidad judicial y penitenciaria en la determinación y aplicación de las penas privativas de libertad que, si bien pueden estructurarse de manera neutral, su finalidad y aplicación llevan en la práctica a un mayor rigor penal (Tamarit; 2007: p.5).

Otra característica del punitivismo es el otorgamiento de un mayor número de atribuciones a las policías a la hora de investigar, detener y, en general, controlar a la ciudadanía. En este sentido, el juicio ordinario no constituye el centro de gravedad del control penal, sino los mecanismos fácticos de determinación administrativa de control. Además, tiende a establecer una “culpabilidad negociada”, es decir, a través de mecanismos que recortan los plazos de los procedimientos penales a cambio de beneficios penales.

¹ Véanse en Chile, la Ley N° 20.931 de 5 de julio de 2016, que “Facilita la Aplicación Efectiva de las Penas Establecidas para los Delitos de Robo, Hurto y Receptación y Mejora la Persecución penal en dichos Delitos”; La Ley N° 20.770 de 16 de septiembre de 2014, que “Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al Delito de Manejo en Estado de Ebriedad, causando Lesiones Graves, Gravísimas o con resultado de Muerte; y la Ley N° 20.813 de 31 de enero de 2015, que “Modifica la Ley N° 17.798, de Control de Armas y el Código Procesal Penal”.

Así, es posible adentrarnos al concepto de populismo penal. En las primeras teorizaciones sobre el populismo en materia penal, este era definido como “*populismo punitivista*” (Bottoms; 1995: pp.17-79), pero, con posterioridad, se suele denominar a este fenómeno como “*populismo penal*” (Pratt; 2007), aunque su comprensión continúa relacionándose con el punitivismo.

Esta visión ha llevado a integrar el populismo penal como una característica que sólo puede aparecer en el modelo penal de seguridad ciudadana (Larrauri; 2006: p.15-22). No obstante, estamos ante un claro ejemplo de un indicador que no solo carece de ideología o se manifiesta en una determinada corriente política, sino que también, analíticamente, se encuentra dissociado del modelo de seguridad ciudadana, en general, y del punitivismo, en particular. De esta manera, podemos encontrar manifestaciones del populismo bienestarista en la denominada criminología crítica de corte idealista de mediados del siglo pasado (Young; 1992). Incluso, encontramos posiciones que consideran el populismo en general como una forma de garantizar la democracia. Así, sirva como ejemplo paradigmático el término de la “puerta giratoria” que en Chile se asocia con un excesivo garantismo hacia la delincuencia común, mientras que en países como España se relaciona con la impunidad de las clases más poderosas. (Laclau; 2005)

Incluso, el populismo penal y, en especial, el de corte punitivista, no debe ser visto en todo caso como algo negativo (Freiberg;2001: p.275) una propuesta o demanda penal populista puede coincidir con una conducta desviada que amerite una mayor protección penal como, por ejemplo, respecto de algunas manifestaciones del “populismo feminista” o “de grupos desaventajados” como, por ejemplo, sucedió en Chile con la denominada *ley Zamudio*².

Ahora bien, tampoco se puede desconocer, por una parte, que el populismo penal parece encontrar, al menos en la actualidad, su mejor caldo de cultivo en culturas punitivistas y de exclusión; y, por otra parte, que este fenómeno genera importantes costos sociales (Tonry; 2010: pp. 387-413)

El populismo penal se correlaciona con el escaso conocimiento que tiene la población del sistema penal (Aizpurúa;2011: pp. 1-29) y de los estudios de opinión no contextualizados (García; 2018: p. 55). El populismo penal logra articular sus argumentos en el terreno de los medios de comunicación y la agenda política a partir de una víctima concreta, *construyendo* un sujeto colectivo, *un símbolo*, en el que los ciudadanos pueden identificarse fácilmente (Támarit; 2019: pp. 1-31)

² Ley N° 20.609 de 12 de julio de 2012 que “Establece Medidas contra la Discriminación”.

3.3 Garantismo

Las dos principales características asociadas al garantismo son, por una parte, una intervención mínima del derecho penal como medio de control social y, por otra, el reconocimiento y aplicación de un sistema de garantías reforzado del ciudadano frente al poder punitivo del Estado (FERRAJOLI, 1995, *passim*; en Chile, CARNEVALI, 2008, *passim*). Este modelo se decanta por una clara protección del inocente como un valor superior frente a la protección de la sociedad y de la víctima. Ante el dilema de absolver a un culpable o castigar a un inocente, este modelo y gran parte de las constituciones occidentales apuestan por un sistema normativo tendente a evitar la condena de estos últimos (PACKER, 1964, pp. 6-12). En este sentido, asume que, reconociendo las garantías penales de los investigados, procesados y condenados, se protegen los derechos fundamentales de los menos favorecidos (FERRAJOLI, 2010, *passim*).

3.4 Punitivismo

El indicador punitivista constituye la principal característica del modelo de seguridad ciudadana (DÍEZ RIPOLLÉS, 2005, pp. 7-14.), que ha afectado de manera especialmente intensa a las clases marginales (MATHIESEN, 1990, *passim*). El punitivismo penal encuentra su mejor explicación en tres tipos de justificaciones: la necesidad de una mayor disuasión o intimidación penal; la mayor protección de las víctimas de sujetos considerados peligrosos e incorregibles o, simplemente, que no merecen ningún tipo de medida resocializadora; y las demandas públicas de un mayor castigo (GARCÍA, 2018, p. 126).

El punitivismo constituye una forma de justicia expresiva, es decir, preocupado más por transmitir la indignación que provoca el delito que por abordar sus causas estructurales, a través de la inoquización, la retribución y la intimidación.

Así las cosas, en atención al escenario político criminal chileno, podríamos concluir que en el sistema chileno prevalece el modelo securitario, pero, al igual que en todos los sistemas penales democráticos, concurren manifestaciones de otros modelos políticos criminales (modelos híbridos).

3.5 Humanismo

En la base de toda Política Criminal está el hombre: el hombre delincuente/el hombre víctima. Es lo que Beristain denomina «La Política Criminal protectora y promotora de valores humanos» (Beristain, 1998, págs. 24-29) y lo que Zipf considera como «concepto básico de persona» y «defensa de la dignidad de la persona como deber fundamental» (Zipf, 1979, pág. 13). Pues existen dos maneras fundamentales de orientar la Política Criminal hacia los intereses del Estado (orientación autoritaria) u orientarla hacia los intereses de las personas (orientación democrática). La opción por el respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales centrados en la dignidad de la persona impregna carácter a toda la Política Criminal. En base a este criterio instrumentos que pueden ser idóneos, oportunos y necesarios pueden mostrarse ilegítimos porque no respetan el valor dignidad humana³. El principio de humanidad otorga una dimensión axiológica a la Política Criminal, sin la cual sería simplemente puro pragmatismo. Concretamente, el principio de humanidad introduce un calibre humano a todo el sistema penal: al legislador, quien no puede establecer leyes en contra de los derechos fundamentales (legalidad sustancial); al juez, quien no puede aplicar medidas o sanciones inhumanas; y al ejecutor de la sanción, quien no puede hacer efectivas las sanciones de manera inhumana.

De ahí que este principio sea transversal a todos los subsistemas penales. Compete, entonces, a la Política Criminal el desarrollo positivo de los derechos humanos, lo cual, en términos de política social, se entiende como la promoción del valor igualdad⁴.

Esto significa que una Política Criminal humanista que pretenda luchar en términos realistas contra la delincuencia, debe atacar la creciente desigualdad económica, social y cultural de los individuos (Zúñiga, 2001, p.255), que se ha agudizado con las políticas neoliberales. Ello implica establecer como núcleo de la Política Criminal garantizadora de los derechos humanos la solidaridad

³ Por ejemplo, la pena de muerte, expulsión de extranjeros, o algunos tratamientos para determinados delincuentes como la desintoxicación obligatoria, la castración química, etc.

⁴ Los informes económicos arrojan, sin ninguna duda, que en los últimos tiempos las desigualdades sociales se han acrecentado dentro de los propios países y a nivel mundial. Los informes de la ONU sobre Desarrollo Humano (1997-1998) desvelan que durante los últimos años los desequilibrios en el mundo no han disminuido, sino que han aumentado. En 70 países de Asia, África, América Latina y Europa del Este, los ingresos medios de la población son actualmente inferiores a los de 1980. A mediados de 1997 había en el mundo casi 800 millones de parados. En cambio, la fortuna de los 358 mayores multimillonarios supera el ingreso conjunto de 2.300 millones de personas. En los últimos 30 años, la participación en el ingreso mundial del 20% más pobre de la población del planeta se redujo del 2,3% al 1,4%. En ese mismo período, el 20% más rico aumentó su participación del 70 al 85%. Vid. Beristain, «Hoy y mañana de la Política Criminal protectora y promotora de los valores humanos (la paz desde la victimología)», *op. cit.*, pág. 38

entre las personas. Esta palabra que en la Revolución Francesa constituyó todo un hito, hoy es realmente olvidada por las grandes cifras de la desigualdad.

IV. Política Criminal en Chile, una propuesta desde la prevención del delito, la reinserción y la rehabilitación.

4.1 Política Criminal y la prevención del delito.

La política criminal se refiere al conjunto de estrategias, leyes y medidas que un gobierno o una sociedad implementa para abordar la prevención y el control del delito. Es un campo de estudio que se centra en la formulación de políticas y estrategias para gestionar la criminalidad y la justicia penal. Las políticas criminales abarcan una amplia gama de áreas, entre ellas la prevención del delito.

Se parte de que la Política Criminal constituye una parte de la Política Social de un Estado determinado. Entonces, se entiende que la delincuencia, en tanto problema social, es una cuestión que ocupa a los gobiernos de un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, por lo que corresponde a la política relativa a la administración pública de la asistencia social, dirigir y desarrollar una serie de servicios específicos del Estado, las autoridades locales, en todos los aspectos van encaminados a cubrir las necesidades básicas de los ciudadanos para reducir las tensiones sociales y, por tanto, la delincuencia.

Respecto de algunas reformas, parte de la doctrina ha manifestado una clara distancia entre el discurso de las autoridades en la justificación pública y el contenido normativo de estas reformas (DUCE, 2013, pp.141-144). Por el contrario, los medios de comunicación, los representantes políticos y la población en general (SCHERMAN y ETCHEGARAY, 2013) han evaluado no tanto las reformas penales, sino el sistema penal chileno en su conjunto como excesivamente garantista (FUENTEALBA et al. 2018).

La actual política criminal, como política pública, carece de adecuados niveles de racionalidad. Entre sus múltiples causas podemos mencionar la ausencia de una adecuada cultura de la evaluación (DÍEZ RIPOLLÉS, 2013, *passim*; COOPER y WORRAL, 2012, *passim*). Así, las decisiones político-criminales deben sustentarse en la previa posesión de la información sobre la realidad social y jurídica

y en la autoconsciente decisión tomada en base a esa información. (BURDICK, 1959, p. 137; MARTÍNEZ, 2005, p. 594).

Así, tanto en Chile (SALINERO (2012) al igual que en otras realidades diferentes como Canadá (TONRY, 1995, *passim.*), a partir del reconocimiento de una serie de garantías procesales penales, se ha venido produciendo un aumento significativo de nuevos tipos penales, aumento de penas y de la población penitenciaria.

Por esto, en relación con el significativo aumento de tipos penales, penas y de población penitenciaria en Chile, se puede afirmar que estas se han elevado como el producto de una especie de "perversidad" del aparato estatal que busca en el fácil recurso de la legislación penal, una solución fácil (y más económica) a los problemas sociales que debieran ser abordados por el sistema de administración estatal con políticas públicas distintas del recurso punitivo.

4.2 Influencia de los medios de comunicación

Hoy en día los verdaderos configuradores de imágenes y estereotipos sobre la criminalidad y sobre las demandas de la sociedad sobre el sistema penal son los medios de comunicación (Zúñiga, 2001, p.135). Estos no forman a la ciudadanía en una correcta respuesta hacia la desviación social, sino deforman las imágenes de acuerdo al nivel de audiencia, aprovechando el morbo que despliegan los asuntos de sangre en todo ser humano. Los medios de comunicación no solo son responsables de una visión desdibujada de la criminalidad, sino que, al magnificar los delitos cometidos, aumentan las demandas de la ciudadanía, azuzándolas en su demanda de mayor represión. Son los verdaderos responsables de campañas de ley y orden desatadas de vez en cuando, en las que se magnifica la inseguridad ciudadana (Zúñiga, 2001, p.135).

Los medios de comunicación constituyen hoy un poder material incontestable para lograr una serie de efectos en la estabilización social. No sólo configuran imágenes, estereotipos, valores, ideologías, sino también contribuyen a dar publicidad y control de las políticas públicas (Zúñiga, 2001, p.255). Existiría un doble efecto en estos mecanismos: por un lado, contribuyen a lograr el consenso social estabilizando las demandas ciudadanas y por tanto siendo funcionales al sistema social, pero, por otro lado, al constituir la palestra donde se debaten los asuntos públicos, pueden ser un importante mecanismo de crítica de las actuaciones del sistema político y del sistema judicial. Como sostiene

Bustos: se trata de abandonar el planteamiento etiológico positivista manipulativo y de considerar los medios de comunicación como vehículo, de una ideología de control, dentro de las características propias de un sistema de mercado y de consumo (Bustos, 1983, p.58).

En tal proceso de conformación de la mercancía-ideología, el fenómeno criminal aparece con una serie de particularidades (Bustos, 1983, p.58). Por ejemplo, para la extracción de la información los medios de comunicación se guían por los informes policiales y por el sensacionalismo, olvidando las cifras negras de la criminalidad sobre todo en lo que a los delincuentes de cuello blanco se refiere.

Las noticias de delitos y crímenes que llegan a los medios de comunicación están vinculadas a delitos violentos, contra la vida o, sexuales, creando estereotipos sobre la criminalidad focalizados en la delincuencia de los marginales. En los últimos tiempos también se percibe una vinculación entre medios de comunicación, administración de justicia y poder político-económico. Los grupos económicos han percibido la importancia de los medios de comunicación para sus fines económicos y políticos, produciéndose una alianza entre grupos de empresa y medios de comunicación. Estos, como es lógico, ven mejor representados sus intereses en un determinado partido político, por lo que utilizan los medios de comunicación para la alabanza o la crítica, según el caso.

Así las cosas, los medios de comunicación influyen en la sensación de inseguridad ⁵, como si fuese un fenómeno psicológico de miedo en las conciencias, y se ha manifestado en una solicitud generalizada hacia las autoridades políticas a fin de que legislen generando “medidas más drásticas” en contra de la delincuencia, lo que muchas veces se ve resumido a políticas populistas punitivas que buscan solucionar a corto plazo, acciones típicas antijurídicas y culpables que se realizan en la contingencia y que se repiten reiteradamente en los noticieros, lo que nos permite identificar que la legislación nacional no va encaminada a solucionar el foco de la delincuencia, sino que aborda el problema delictual aumentando la intensidad de las sanciones penales y/o aumentar las facultades de las policías, por lo que todo este tipo de medidas, y particularmente ambas leyes llevadas a estudio, las consideramos populistas punitivas y en toda la extensión de nuestra tesis iremos desarrollando los argumentos que nos permiten considerarlas de esa forma. Estos delitos se enmarcan en una seguidilla de comisión de delitos que, ante la opinión pública son repudiables, como lo son cometer homicidio

⁵ No resulta ajeno el hecho que los medios de comunicación magnifican los hechos criminales, buscando crear un sentimiento exagerado e irreal de inseguridad ciudadana. A este respecto, véase Barata, «Las nuevas fábricas del miedo: los mass media ante la inseguridad ciudadana, en Muñagorri (ed.), La protección de la seguridad ciudadana, ob. cit., págs.83 y ss]

o cualquier tipo de lesiones en contra de las policías en razón de su resguardo de la seguridad pública, o, el narcotráfico, ambos delitos los cuales tienen una amplia connotación política y se han utilizado por parte de candidatos para adquirir votos sobre todo en campañas políticas de elecciones, pudiendo identificar que *“en materia de política criminal se ha impuesto, sobre todo con la llamada lucha contra las drogas, contra el terrorismo, y contra la perversión sexual, gobernar manipulando el miedo de la población frente al delito. Por esto las campañas electorales se centran en la búsqueda de consenso entre los gobernados para ofrecer seguridad y erradicación del delito, que es la encarnación de la maldad, reemplazando así los debates sobre los problemas sociales generados por el modelo económico neoliberal surgido en los años 90”* (Martínez; 2008: pp. 183-184).

4.3 Estudio de los efectos del populismo punitivo en el sistema de justicia penal en Chile, incluyendo el impacto en la equidad, el acceso a la justicia y los derechos humanos.

Aterrizando el populismo penal a nuestra sociedad y así identificarlo en distintos ámbitos de nuestra sociedad, vamos a abarcar dicha conceptualización desde la reforma procesal penal, la que también contribuyó a la transformación del Estado de Derecho en Chile, reforma que comprendemos como un cambio en el sistema de procesamiento de las causas judiciales penales, reforma que terminó con el anterior sistema inquisitivo y estableció un sistema acusatorio, en el que se dividen las funciones de investigar, procesar y dictar sentencias en las causas, lo que instauró un sistema de justicia penal mucho más garantista que el anterior.

Ante este cambio, actualmente identificamos muchas opiniones en contra, pues al ser un sistema más garantista, en una sociedad que requiere cada vez sanciones penales más fuertes, además del constante bombardeo de información negativa que nos entregan los medios de comunicación, una gran mayoría de la población manifiesta su descontento en torno a esto del garantismo, en distintos aspectos.

No obstante, se cuestiona que el modelo garantista manifieste la cualidad de un modelo político criminal, entendido este no solo como un conjunto de reglas y prácticas de control y límite del poder punitivo del Estado, sino también como el conjunto de políticas públicas destinadas a reducir la delincuencia y los efectos asociados a ella. En este sentido, Díez Ripollés considera al garantismo como un modelo analítico insuficiente y que debe ser complementado con medidas destinadas a la intervención y control del delito. Así, el garantismo, para el autor citado, no puede catalogarse como un modelo o paradigma político criminal, sino que formaría parte del modelo

bienestarista, es decir, una cualidad necesaria pero no suficiente para abordar la cuestión criminal. (Díez Ripollés; 2005, pp.21-23)

Ante esto, nosotros podemos coincidir en que el modelo, en ciertos aspectos, manifiesta deficiencias analíticas y político criminales, por lo que no compartimos dicha idea de que este nuevo sistema procesal penal exprese una necesaria coexistencia con el modelo bienestarista, ya que este resulta compatible, respecto de sus garantías procesales penales, con un derecho penal sustantivo de corte punitivista, situación que afirmamos y abordamos durante toda la extensión de la tesis. Como manifiesta Salinero, Chile pareciese ser un ejemplo de esta situación: la consagración de las garantías procesales penales y un aumento exponencial del rigor penal y de la población penitenciaria. (Salinero; 2012, *passim*)

Tras esta reforma del Código Procesal Penal, se han producido a fecha de 2023, más de 150 reformas al Código Penal y 100 al Código Procesal Penal, en donde la doctrina ha tendido a calificar dichas manifestaciones del denominado modelo penal de seguridad ciudadana, poniendo especial énfasis en su carácter populista y punitivista, ahora bien, contradiciendo dicha estipulación, tenemos a lo planteado por los medios de comunicación, los representantes políticos y la población en general, que continúan recitando un discurso a favor de que las sanciones penales aumenten, por lo que evalúan en general al sistema penal chileno en su conjunto como excesivamente garantista.

A pesar de lo dicho, debemos tener presente, en el ámbito de ejecución penitenciaria, no solo la inexplicable ausencia de un código penitenciario y de una política pública de reinserción, sino también la existencia de una serie de malas prácticas llevadas a cabo por parte de los operadores jurídicos y de ejecución penal. (Fernández y González; 2022; pág. 292)

Por otra parte, analizando el concepto de resocialización, lo identificamos en una situación precaria en nuestro ordenamiento jurídico, y dicho aspecto constituye una de las principales manifestaciones del modelo bienestarista, puesto que las políticas públicas relacionadas con la legislación penal, nunca van encaminadas basándose en este concepto, sino que actúan en razón del populismo punitivo, y, la gran mayoría solo se esfuerza en aumentar la sanción penal impuesta por el ordenamiento jurídico, por lo que nosotros comprendemos que nuestro sistema penal chileno puede encuadrarse en el modelo penal de seguridad ciudadana, el que se sustenta en un populismo y politización del derecho penal, que se alimenta de las percepciones ciudadanas de la delincuencia.

Lo anterior ha conllevado a una mayor participación de la ciudadanía en la elaboración de normativas penales, como también en la creación e instauración de programas públicos de prevención delictual, donde lo penal y su componente aflictivo parecieran ser el objetivo fundamental, además de que ha conllevado a fenómenos como el encarcelamiento masivo, que no solo genera efectos adversos en el privado de libertad, sino también consecuencias sociales como la restricción cada vez más generalizada de garantías esenciales. (Barra; 2019, p.121)

4.4 La prevención como objetivo del modelo político criminal

Antes de establecer mecanismos de prevención, lo primero que se debe hacer es establecer consensos acerca de lo que se entiende por prevención. Es cierto que existe mucha imprecisión sobre lo que se entiende por prevención⁶. No hay consensos sobre su contenido y, por tanto, sobre los medios para llevarla a cabo. En realidad, prevención supone anticipar o evitar algo. Los desacuerdos provienen cuando se intenta precisar lo que se pretende evitar y los instrumentos idóneos para tal objetivo.

Se pretende evitar, claro está, la delincuencia, pero quizás la falta de acuerdos sobre los factores desencadenantes de la delincuencia dificulta llegar a consensos sobre las estrategias. Por esto, se impone primero entender el fenómeno delictual para poder diseñar una estrategia (prevención) para evitarlo. De ahí el escollo para consensuar estrategias, porque necesariamente habrá que pensar en diversas respuestas, en una serie de medidas preventivas para responder integralmente a la pluridimensionalidad del delito (Zúñiga, 2001, p.168).

A este respecto y en relación con las leyes invocadas en la médula de este trabajo, cabe mencionar que hay leyes con penas ineficaces por su nulo o muy reducido efecto preventivo, así, las penas cortas de prisión no permiten el tratamiento rehabilitador, la pena de muerte y las penas

⁶ Tienen razón Salas/Rico, Inseguridad ciudadana y policía, ob.cit., pág. 172, cuando sostienen: «Si la preocupación por la prevención existe desde hace siglos, y si esta noción está cada vez más difundida en la política criminal contemporánea, su esencia misma, sus características propias han sido poco estudiadas. Se observan graves deficiencias en lo que se refiere a su definición, sus formas, sus medios y sus estrategias».

perpetuas, tampoco tienen un efecto disuasivo claro, ninguna de estas normativas ha evidenciado una disminución en la comisión de delitos graves

Lo que sí parece evidente es que cuando de prevención se trata, se trata de una noción más amplia y más pluridimensional que la pena. En realidad, se trata de diversos tipos de prevención: social, penal, policial, urbana, comunitaria, individual, etc., según la estrategia empleada. Hay una carencia de política de prevención, esto se debe en medida a la escasa importancia demostrada que adquiere la delincuencia para los partidos políticos, especialmente aquellos que sustentan sus programas legislativos en el populismo, salvo excepciones, por ejemplo, cuando alcanza impacto social en los medios de comunicación. La inversión del gasto público en la contratación de penalistas y especialistas en el tratamiento de la delincuencia en los diversos sectores comprometidos, en la dotación de medios materiales para llevar a cabo sus labores con eficacia, suele ser insuficiente. Ante las necesidades de retracción del gasto público, normalmente las partidas que sufren las primeras restricciones suelen ser las vinculadas al gasto social y a las dotaciones presupuestarias de medios profesionales y materiales en justicia.

Así, no dejan de ser importantes las que podrían ser medidas efectivas para el combate efectivo al delito, esto desde la vereda de la prevención, la efectividad de los puntos que se mencionan se basa en investigaciones y enfoques probados que han demostrado ser exitosos en diversas partes del mundo. Aquí hay algunos pilares que utilizaremos como razones fundamentales:

- a. Enfoque en Causas Subyacentes: Abordar las causas fundamentales del delito, como la falta de oportunidades, la desigualdad social y la educación deficiente, es más efectivo a largo plazo que simplemente castigar las conductas delictivas. Este enfoque busca prevenir la delincuencia en lugar de simplemente reaccionar ante ella.
- b. Prevención Social: La inversión en programas sociales, como la educación y el apoyo comunitario, ha demostrado reducir las tasas de criminalidad al fortalecer la resiliencia de las comunidades y proporcionar alternativas positivas.
- c. Enfoque en la Juventud: La intervención temprana y el apoyo a la juventud pueden prevenir la adopción de comportamientos delictivos al abordar factores de riesgo antes de que se conviertan en problemas significativos.

d. Rehabilitación y Reinserción: Los enfoques rehabilitadores dentro del sistema de justicia penal, junto con programas de reintegración efectiva, han demostrado ser más exitosos para reducir la reincidencia que simplemente centrados en el castigo. De hecho, un estudio realizado por gendarmería el año 2017, expone que un 71,25% de los reclusos hombres y un 87,97% de las reclusas mujeres que trabajaron durante su condena, no reincidió en actos delictuales⁷.

e. Colaboración Interinstitucional: La coordinación entre diferentes agencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil permite una respuesta más completa y efectiva a los problemas delictivos.

f. Participación Ciudadana: Involucrar a la comunidad en la identificación de problemas y la búsqueda de soluciones no solo mejora la efectividad de las intervenciones, sino que también fortalece la cohesión social.

g. Enfoque Holístico: Un enfoque integral que aborda diversos aspectos, como la prevención situacional, el diseño ambiental y la educación legal, aborda las complejidades del delito desde múltiples perspectivas.

Estas estrategias se fundamentan en la idea de que abordar las raíces del problema, trabajar proactivamente para prevenir el delito y fomentar la rehabilitación y la reintegración puede ser más eficaz y sostenible que simplemente aplicar castigos punitivos.

Todo este enfoque preventivo, debe ser integrado a un sistema de política criminal, que, a nuestro juicio, debe tener un sustento, entre otros principios, desde la base del respeto y promoción de los derechos, así, creemos que centrar la política criminal en el objetivo final del respeto a los derechos humanos significa tener como principio rector el principio de humanidad.

⁷ Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria. (mayo de 2016). Reincidencia delictual en egresados del sistema penitenciario chileno año 2011. Recuperado de https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Reincidencia_2011.pdf

Es la prevención entonces, un principio básico de política criminal que nos permite hablar, cuando no se respeta, de un "abuso" del poder punitivo por parte del Estado. Así, la intervención mínima o "ultima ratio" indica que las penas y las medidas de seguridad no son los únicos medios de protección de la sociedad frente al delito, ya que a menudo los intereses sociales y bienes jurídicos individuales pueden recibir adecuada tutela a través de mecanismos distintos del derecho penal y menos lesivos, duros y aflictivos para la libertad y dignidad de las personas y que, además, son más eficaces para esa protección, como es el recurso a sanciones del derecho privado (reembolso por enriquecimiento injusto y reparación de daños y perjuicios) o del derecho público, como el derecho administrativo sancionador (multas, clausuras, privación de concesiones, etc.). Debe existir una renuncia a emplear recursos de carácter penal si con una debida implementación de la prevención como parte del modelo de política criminal, pueden lograrse con sanciones más suaves que las penales.

Por último, podemos establecer que las políticas públicas nacionales relacionadas con la afrontación del problema delictual y que tienen un tinte de populismo punitivo, no han generado una real disminución de la cantidad de delitos perpetrados, como sí han resultado las medidas preventivas del delito, por ejemplo, las medidas del plan transversal de seguridad y prevención del delito de encerronas, robo y blanqueo de vehículos denominado "plan anti-encerronas"⁸.

También, a nuestro juicio, los sujetos activos del delito, no se sienten intimidados por la consecuencia penal, esto se infiere de la alta tasa de reincidencia del delito. A este respecto, es dable indicar que, si bien la cárcel tiene como uno de sus objetivos que los presos cambien su conducta, en la práctica una gran parte de los reclusos reincide en el delito tras cumplir su condena. Lo anterior se refleja en el estudio del 2016, "Reincidencia delictual en egresados del sistema penitenciario chileno año 2011", elaborado por la Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria de Gendarmería, en el que se señala que la tasa de reincidencia de nuestro país es de un 52,9%⁹. Lo anterior, nos demuestra que el solo hecho de la privación de libertad no ayuda a evitar la reincidencia

⁸ <https://www.24horas.cl/actualidad/nacional/radiografia-encerrona-bajan-33-tras-el-peak-en-mayo>.

⁹ Unidad de Estudios en Criminología e Innovación Penitenciaria. (mayo de 2016). Reincidencia delictual en egresados del sistema penitenciario chileno año 2011. Recuperado de https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/REINCIDENCIA_2011.pdf

de los delitos, siendo el camino para evitar esto, el aplicar políticas para la reinserción e integración de los reclusos en la sociedad.

Así, a nuestra opinión, sin una política de prevención, la política pública punitiva, junto con el aumento de las penas ante delitos de alta connotación pública, no han logrado generar lo que en su base argumental quieren lograr - la disminución de la comisión de delitos -, por lo que, el enfoque según nosotros en el tratamiento penal no debería ser otro más que la prevención del delito y la implementación de leyes con una base sólida de rehabilitación y reintegración.

V. Exposición y análisis de la Legislación

5.1 Ley 21.560, “Naín Retamal”.

La presente ley se promulga el 06 de abril del 2023 y se publica el 10 de abril del 2023, manifestando una clara urgencia en la tramitación legislativa, puesto que la discusión para llevar a cabo esta ley se realizó muy rápidamente, sin escuchar la opinión de expertos, ni nacionales, ni internacionales.

La ley 21.560 aborda materias como Penas Alternativas de Libertad, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Policía de Investigaciones, Fuerzas Armadas, Bomberos de Chile, Presidio Perpetuo Calificado, Seguridad Pública, Eximentes de Responsabilidad Penal y Legítima Defensa Privilegiada.

El articulado de ley inicia con su título el que establece lo siguiente: Ley Número 21.560: Modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de gendarmería de Chile.

La ley establece que quien mate a un miembro de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Asimismo, sanciona a quien hiera, golpee o maltrate de obra a un funcionario de las Fuerzas Armadas, en razón de su función de resguardo de la seguridad pública, siendo castigado con las penas que se indica en la ley.

Además, la norma establece que en las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, de las Fuerzas Armadas y los funcionarios de los

servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras que se encuentren en el caso previsto en el artículo 10 del Código Penal, serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso, adquirirán la calidad de imputado y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.

La ley establece una presunción de legítima defensa respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior; en dichos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa.

Por otro lado, la presente ley señala que, en el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de capacitación, equipo y armamento adecuado para su cumplimiento, y para el resguardo de su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.

Asimismo, el funcionario policial que en ejercicio de su cargo o con ocasión de éste haga uso de su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales, para rechazar alguna violencia o vencer la resistencia contra la autoridad, no podrá ser separado de sus funciones ni ver afectada su remuneración, mientras no concluya la investigación administrativa respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar el desarrollo de labores distintas a las policiales mientras tal investigación se desarrolle.

Finalmente, la ley establece que Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales

podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.

Desde la perspectiva del populismo punitivo, podemos identificar en esta ley, bastantes aristas que argumentan nuestra postura, partiendo por el aumento de la intensidad en las sanciones penales cuando los delitos se cometen en contra de funcionarios de orden público y seguridad pública, ya sea Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería o las Fuerzas Armadas, además, identificamos que se establecen mayores garantías en favor de estos funcionarios, cuando éstos se ven involucrados en investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, pues serán catalogados como víctimas o testigos, a no ser que les pueda comprobar participación punible en los hechos.

También, se establece el articulado de la Legítima Defensa Privilegiada, aspecto que fue el más criticado durante la tramitación de la ley, puesto que la Legítima Defensa se basa en el principio de proporcionalidad de la fuerza, e identificamos que, debido a su función de orden público, todas estas instituciones de resguardo presentan una serie de indumentarias y artefactos que sirven para repeler como para defenderse de las masas, lo que evidencia una clara desproporción entre los elementos que ellos presentan con una persona común y corriente, generando esta incertidumbre de cuándo y cómo se puede catalogar el uso de sus armas, hasta llegar al punto de matar, para luego catalogarlo como legítima defensa. En este aspecto es donde el abogado centrará todos sus esfuerzos al momento del litigio, puesto que si logra probar la legítima defensa privilegiada, ésta operaría como eximente de responsabilidad penal, absolviendo al imputado, que en este caso, sería el agente del Estado. Para finalizar, también identificamos mayores atribuciones en el marco de las labores de supervigilancia de las normas del tránsito, en donde se podrán registrar a los ocupantes de un vehículo, además de poder registrar el interior del vehículo junto con sus pertenencias, aunque no presenten ningún tipo de sospecha punible, lo que también se cuestiona, puesto que, este tipo de control no se realizará de la misma manera a alguien que maneje un vehículo del año o de gama alta, en comunas como Las Condes o Vitacura, en comparación con alguien que maneje un auto común en comunas populares.

5.2 Ley N° 21.575, “Ley Antinarco”.

La normativa sanciona a quien administre a alguna persona, sustancias ilícitas sin su consentimiento. Las penas, en este caso, pueden llegar a presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y un día a 15 años) si se usa violencia o intimidación para administrar u obligar el consumo.

Asimismo, se castiga a quien suministre a menores de 18 años productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica. Para ellos, la pena va desde los 3 años y un día a 10 años, más multas de 80 a 400 UTM (entre 5 a 25 millones aprox.).

Otro punto, es que, si algún delito relacionado a las drogas se cometió valiéndose de un menor de 18 años o personas exentas de responsabilidad, se aumenta en un grado la pena. A su vez, la pena aumentará en dos grados, cuando se proveyere de armas de fuego a menores de edad para alcanzar fines delictivos.

Entre los instrumentos incautados se incorporan bienes muebles e inmuebles, que el juez de garantía podrá destinar provisionalmente a petición del Ministerio Público. Igualmente, se podrán destinar a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro. En todo caso, se exigirá que su objetivo institucional sea la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Con estas modificaciones, las unidades policiales podrán ocupar, por ejemplo, un inmueble que fue decomisado a un narcotraficante por ser fruto del narcotráfico, mientras dura el juicio.

Se introducen mejoras en los procesos para la enajenación temprana de bienes, posibilitando que el SENDA pueda solicitar esta enajenación. Además, se amplían los bienes susceptibles de ser enajenados tempranamente, esto con el fin de agilizar los procesos.

La legislación también incorpora normas para destinar permanentemente bienes decomisados a instituciones que trabajan en la prevención, inserción y rehabilitación como SENDA.

También, se entenderá justificado el cultivo de cannabis para la atención de un tratamiento médico. Ello, con la presentación de una receta médica extendida por un médico cirujano tratante. Dicho documento debe indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración. Junto a esto, referirse a la forma de administración, la que no podrá ser mediante combustión.

La norma también establece la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a quien use recetas falsas para justificar el cultivo de cannabis. La pena aumentará en un grado en caso de comercialización de la droga o facilitación a un tercero.

Otra de las novedades es que la legislación entrega mayores facultades de fiscalización a la PDI y Carabineros, respecto de las personas que están o deben estar inscritas en el registro de precursores y sustancias químicas.

La ley recién promulgada amplía el catálogo de las empresas obligadas a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero. Esta modificación tiene por objeto fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada, desde un aspecto económico, dado que permitirá identificar en nuevos rubros actividades destinadas a ocultar el origen ilícito de los bienes.

VI. Ejercicio de la Función Policial

A.- El ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile.

En atención al título de la ley 21.560, comenzaremos por abordar las facultades y objetivos que la ley estipula sobre Carabineros de Chile, identificando cuáles son las funciones policiales que se verían reforzadas con la normativa y contrarrestarlo con la forma en que se desempeñan en la práctica diaria.

La función policial se estipula en la Constitución Política de la República, por lo que es de materia constitucional, lo que trae consigo que la Institución de Carabineros de Chile se establezca en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.961, promulgada el 27 de febrero de 1990 y publicada el 07 de Marzo del mismo año. En la presente ley, en el artículo 1°, se define a la institución y se establecen sus atribuciones y funciones, disponiendo que Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

En el inciso final de la presente ley se estipula que a la función policial se le solicita determinadas exigencias, por lo que, la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en la ley y en la legislación respectiva.

Estas características mencionadas sobre la institución, no siempre se reflejan en lo que pasa en la realidad de las calles, puesto que, muchas veces los funcionarios policiales han cometido delitos y graves, como, por ejemplo, los acontecimientos recientes de la última década, en donde se cometieron innumerables delitos en donde como sujeto activo identificamos a Carabineros. Comprendemos que los procedimientos no se siguen como lo dispone la norma, puesto que el actuar de Carabineros de Chile ha sido desproporcionado con una gran cantidad de personas, dejándolas en algunos casos, con lesiones graves gravísimas, como, por ejemplo, el capitán Patricio Maturana Ojeda quien fue condenado a 12 años y 183 días de cárcel, por disparar una bomba lacrimógena en el rostro a la senadora Fabiola Campillay, cuando ella se dirigía a su trabajo, lo que le provocó el estallido de sus globos oculares, y resultó con diversas fracturas de huesos de cara y cráneo, que le provocaron ceguera total, pérdida del sentido del gusto y del olfato, y otras secuelas físicas y estéticas notorias, lo que refleja el uso desproporcional e inexperto de la fuerza, exponiendo la clara situación del mal uso de armas, situaciones de abuso, entre otras, además del mal actuar que traen consigo en la investigación por parte del Ministerio Público, porque Carabineros se niega a colaborar con la justicia y se encubren entre ellos mismos, lo que dificulta el esclarecimiento de la verdad y han retardado el actuar de la justicia a través de malas prácticas, como la eliminación de pruebas audiovisuales, dificultando a la investigación, situaciones que ya han sido probadas y sancionadas por los respectivos tribunales penales.

En su artículo 2° bis se manifiesta que Carabineros de Chile está al servicio de la comunidad y sus acciones se orientarán a la prevención de delitos, al control y restablecimiento del orden público y a la seguridad pública, así como a otras que le asignen las leyes, además de que en el ejercicio de sus funciones, Carabineros, deberá respetar, proteger, garantizar, sin discriminaciones arbitrarias, los derechos humanos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, además de que velarán por la integridad de las personas bajo su custodia. He aquí en donde ya encontramos bastantes incongruencias con la labor de Carabineros y con lo manifestado en la práctica, debido a las innumerables denuncias realizadas en su contra. Nuestro trabajo se centra en los acontecimientos recientes de la última década, en donde hemos visto una creciente manifestación social en las calles, las cuales han ido en decadencia en los últimos 4 años, en respuesta también a lo vivido por la Pandemia del Covid-19, y a la constante criminalización de la protesta social por parte de los medios de comunicación tradicionales.

Continuando con el artículo 2º quáter, se establece que Carabineros de Chile, como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se encuentra autorizado para hacer uso de la fuerza, cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción o medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, además de, plantear que, siempre en la medida de sus posibilidades, se preferirá la utilización de medios no violentos ante de recurrir al uso de la fuerza. Aquí también comenzamos a ver cómo es que el articulado de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, considerando también el requerido desarrollo de la legislación en relación con la realidad que constantemente evoluciona, identificamos claramente un choque en las condiciones estipuladas por la ley para que dichas policías desempeñen las funciones que ya definimos, en donde se estipula claramente que la violencia se consideraba como de -última ratio-, al igual que como se ha considerado doctrinalmente el Derecho Penal, lo que significa que el *“Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas - formales e informales-. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso”*(Carnevali;2008: p.1), en cambio en las normativas actuales, sobre todo aquellas que consideramos populistas punitivas, además de, claramente, aquellas normas que son objeto de estudio de esta tesis, es que identificamos que a las policías se les permite el uso de la fuerza, la cual en muchos casos es irracional, pero que al momento de llevarlo a la prueba y al proceso penal, pueden constar de presunciones las cuales pueden generar claras afectaciones a los derechos constitucionales de la ciudadanía, en donde en relación con este punto tenemos la legítima defensa privilegiada, aspecto recogido por la ley Naín Retamal que fue uno de sus principales aspectos de crítica por medio de expertos, nacionales e internacionales, y que parte de sus opiniones no fueron consideradas debido a la presión social y a la clara influencia del populismo punitivo en la legislación nacional contemporánea.

Siguiendo con lo establecido en el artículo 3º de la referida LOC, en su inciso segundo se establece que es misión esencial de la institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva no reaccionaria, se establece que la actuación del personal en el sitio del suceso, se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, aquí es donde la respectiva ley 21.560 trae consecuencias generales y positivas, en relación con Carabineros y negativas o al menos cuestionables, para el imputado o sujeto activo del delito, sobre todo en un sistema garantista como el nuestro.

La función policial es un servicio público continuo destinado a garantizar el orden y la seguridad de la sociedad. La policía existe para dar eficacia al derecho, esto es, cumplir y hacer cumplir la ley y, en ese cometido, tiene atribuciones legales especiales, como son: la facultad de detener, registrar vestimentas, equipajes y vehículos, e incautar especies, así como, la potestad de emplear la fuerza e, incluso, armas de fuego (DE ROVER (1998), pp. 258-308)

Los aspectos más sensibles de la función policial se encuentran regulados por los diez principales instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰. Estas normas son, al mismo tiempo, un límite, una guía y un respaldo para el ejercicio de la función de policía. Dos de estos documentos internacionales se refieren, particularmente, a las funciones policiales: el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” de 1979, y los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley” de 1990.

La Constitución Política de la República determina la misión de las organizaciones policiales en Chile. El artículo 101º, inciso segundo, establece: *Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.*

La Ley N° 18.961 de 1990, “Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile” instituye que su misión esencial es desarrollar actividades tendentes a fortalecer su rol de policía preventiva, la investigación de delitos, la protección del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros, la vigilancia y seguridad territorial y el control de la seguridad privada.

El Decreto Ley N° 2460 de 1979, “Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile”, instituye que la Policía de Investigaciones de Chile está a cargo de investigar delitos y le confiere,

¹⁰ Declaración universal de derechos humanos de 1948, Convención americana sobre derechos humanos de 1969, Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1979, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de 1988, Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1989, Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de 1990, y Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1998.

además, el control migratorio y la representación del país ante la Interpol. La Policía de Investigaciones es, por tanto, una policía civil investigativa y no tiene facultades legales de prevención.

El poder policial de coercibilidad es otorgado por la Constitución en su artículo 101º, inciso segundo, parte segunda: “constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho”. Este artículo otorga a las policías la facultad de velar por el cumplimiento de las leyes recurriendo al empleo de la fuerza si existiera resistencia o agresión de la persona controlada. Lo que distingue, por tanto, a la policía de otros estamentos de fiscalización estatales (Aduanas, Servicio Agrícola y Ganadero, Servicio de Impuestos Internos, etc.) es su potestad coercitiva, es decir, la capacidad de obligar a las personas a someterse al control policial incluso mediante el uso de la fuerza física.

El Código Procesal Penal detalla las atribuciones policiales para detener, identificar testigos, requerir la identidad de las personas, registrar vestimentas, equipaje y vehículos, y entrar y registrar lugares cerrados¹¹.

Adicionalmente, Carabineros de Chile tiene la facultad exclusiva de controlar conductores, vehículos, transporte, etc. en virtud de la Ley N° 18.290 de 1984, “Ley de Tránsito”. Ninguna otra institución del Estado tiene en Chile la facultad legal de controlar conductores por medios coercitivos.

Los carabineros deben, por tanto, tener conciencia de su propia capacidad individual de proteger o violar los derechos y libertades de las personas (DE ROVER, 1998, p.153). Deben asumir un compromiso personal con el bien común, tanto para atender las necesidades y expectativas de la gente, como para mantener las prácticas policiales adecuadas a la legalidad (Naciones Unidas, 1997, p.45).

VII. Situación carcelaria.

La situación carcelaria en Chile se encuentra en crisis, la que se traduce en condiciones deplorables para los reclusos, así, según el Quinto Estudio de Condiciones Carcelarias¹² preparado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) muestra un deterioro en muchos estándares para las personas privadas de libertad. Partiendo por una sobrepoblación del sistema carcelario, el

¹¹ Código Procesal Penal, artículos 83º, 85º, 89º, 125º, 127º, 128º, 129º, 204º, 205º, 206º y 209º, 211º, 213º

¹² Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad, recuperado de <http://bibliotecadigital.indh.cl/xmlui/handle/123456789/1727>

sistema carcelario chileno cuenta con 83 unidades. De ellas, 45 tienen un nivel de ocupación que excede su capacidad. Según datos recopilados en 2019, se evidencia que 19 unidades superan el 140% de ocupación, considerado como nivel crítico. Las más afectadas son Taltal (265,6%), Copiapó (220,7%), Santiago Sur (203,8%) y Petorca (200%).

Estas condiciones, ponen en cuestión si es que el sistema carcelario y sus recintos efectivamente cumplen el propósito de rectificar la conducta de los reos y abordar la desviación del comportamiento socialmente deseable y mantener el orden público. Las cárceles constituyen espacios sociales determinados, que rigen bajo lógicas propias y que resultan indispensables mecanismos para lograr -según las filosofías del encarcelamiento- los propósitos que están tras esta medida. (Pérez, Sanhueza, 2018. p.1)

Para muchos, la cárcel constituye una forma eficaz para enfrentar la delincuencia y dar calma al clamor de la ciudadanía frente a la crisis de seguridad. Sin embargo, en los hechos, no existe evidencia sólida de la efectividad de las cárceles para disminuir los índices de delincuencia en una sociedad (Centro UC de políticas públicas, 2017, pp.2-3). Así, es que las cárceles son consideradas por amplia parte de la población como una forma de construir justicia social y mantener el orden público, empero, si analizamos a la población penal chilena, evidenciamos que las cárceles albergan a los miembros más desaventajados y excluidos de la sociedad. A este respecto, Wacquant da cuenta que las cárceles se constituyen como mecanismo que acrecientan las brechas sociales y la vulnerabilidad de quienes pasan por ellas. (Wacquant, 2017. pp. 1265)

Basta con tener a la vista el Quinto Estudio antes citado del Instituto Nacional de Derechos Humanos para caer en cuenta de la realidad carcelaria, nuestras cárceles se caracterizan por ser altamente violentas (violencia de múltiples tipos y proveniente de diversos frentes), lo que, al normalizarse, se convierte en una forma de supervivencia al interior de estos recintos carcelarios. La carencia de una infraestructura adecuada, condiciones de habitabilidad, los tratos entre internos, los tratos desde funcionarios, el uso de drogas, el clima al interior de los centros penitenciarios y la legitimidad de los procedimientos internos de una cárcel son algunos de los factores que determinan la realidad de cada cárcel, lo cual no solamente permea el ambiente durante el período de reclusión, sino que también afecta la posibilidad de reinserción social futura¹³.

¹³ (Consejo para la reforma penitenciaria, 2010, pp 22-42)

IX. Conclusiones.

El poder sancionador del Estado, que se expresa a través de una facultad exclusiva de sancionar con penas y medidas de seguridad debe converger, por una parte, entre los fundamentos políticos criminales con un propósito irrestricto de resguardar la paz social de la ciudadanía y por otra, de asegurar que esta restricción de la libertad del sancionado su honra y dignidad, no tengan sino una justificación tal como lo es asegurar y proteger los derechos y libertades de todos, el bien común.

La imposición de penas y castigos generan un gran impacto en la sociedad y en la vida de aquellos a quienes le son impuestas, así, se ha expuesto acerca de las condiciones carcelarias del país, del marcado sesgo estigmatizador de aquel que fue condenado y las escasas posibilidades de reinserción y rehabilitación.

Es lamentable, a nuestro juicio, cuando se abusa del *ius puniendi*. Cuando el legislador abusa del poder punitivo que ostenta el Estado, uso excesivo del poder sancionador que generalmente tiene su génesis en la presión social, en esta denominada “sociedad del miedo”, donde los medios de comunicación, mediante su alcance y rol en la ciudadanía generan una sensación social de inseguridad, generando la indignación y una especie de cólera social, buscando que mediante el derecho penal, específicamente este poder sancionatorio, se pongan paños fríos a demandas sociales que buscan apagar el incendio de la angustia e inseguridad.

Un escenario dominado por la presión social, mediática y política llevó al poder legislativo y ejecutivo al debate y promulgación de una controversial norma, la Ley N°21.560 denominada “Naín-Retamal”, que, entre otras cosas, tiene por propósito endurecer las sanciones penales cuando la víctima de los delitos sean las policías o fuerzas de orden público, entre ellas, Carabineros, PDI y Fuerzas Armadas, estableciendo además, una legítima defensa privilegiada en favor de los funcionarios del orden y seguridad.

Por otra parte, hemos hecho un contraste con la ley N°21.575 “Ley Anti-Narco”, que, para su cometido, busca mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social. En particular, la ley aumenta penas contra quienes proveen drogas a niños y crea nuevo delito contra quienes las suministran a terceros sin su consentimiento y golpea el negocio del narcotráfico, al ampliar el comiso de sus bienes y ganancias, incluso a casos sin condena. Asimismo, establece que los recursos

provenientes del narco serán destinados a fortalecer la investigación y persecución de las policías y aumentar la fiscalización a la ruta del dinero. En definitiva, esta ley es expuesta en este trabajo con la finalidad de resaltar su contenido y propósito al establecer mecanismos y fortalecer el rol de la rehabilitación y reinserción social, la persecución efectiva del delito, del dinero como fruto de ese delito y el fortalecimiento de la investigación.

Aspiramos a un sistema en el cual sea posible renunciar a los recursos penales si aplicando medidas de prevención, rehabilitación y reintegración, logramos el mismo resultado, el control social que nos lleve a una paz social y mayor seguridad, pero siempre desde una vereda del garantismo y respeto a los derechos humanos, un humanismo aplicado en la ciencia del derecho y en especial, por sus consecuencias para los involucrados, en el ejercicio del Ius Puniendi. Así, en una especie de utopía, que la legislación y en particular, la legislación que dice relación con aquellas normas que establecen delitos, imponen castigos sea alejada de las desviaciones a las que lleva el populismo punitivo.

Por último, que la Política Criminal Chilena tenga un enfoque preventivo del delito no sólo en la esfera de la prevención en la materialización misma del delito, sino en un enfoque social integral, con pilares que van desde la educación, prevención social, comunitaria y una real rehabilitación y reinserción social de aquellos que cumplen penas de cárcel. Así, evadir el populismo punitivo, proponiendo un enfoque holístico, humanista, garantista y orientado a la prevención, rehabilitación y reinserción social como antídotos efectivos contra los excesos del castigo desmedido.

X. Bibliografía

- AIZPURÚA, Eva; FERNÁNDEZ, Esther (2011): “Información ¿antídoto frente al populismo punitivo? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de justicia juvenil”, en: Revista Española de Investigación Criminológica (Vol. 9), pp. 1-29.
- BERISTAIN, Antonio, «Hoy y mañana de la Política Criminal protectora y promotora de los valores humanos (la paz desde la victimología)», ob. cit., págs. 24-29
- BOTTOMS, Anthony, (1995): “The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing”, en: CLARKSON, Chris; MORGAN, Rod (ed.), The politics of sentencing reform (Londres: Clarendon Press), pp. 17-79.
- BURDICK, Eugene (1959): “Political Theory and the Voting Studies”, en BURDICK, E. y BRODBECK, A. (Eds.), American Voting Behaviour (Free Press, Illinois), pp. 136- 149.
- BUSTOS, «Estado y control: la ideología del control y el control de la ideología, en BERGALLI/BUSTOS (Dir.), El Pensamiento Criminológico II, Barcelona, Península, 1983.
- BUSTOS, «LOS medios de comunicación de masas», BERGALLI / BUSTOS (DIR.), en
- CARNEVALI, Raúl (2010): “La criminalidad organizada. Una aproximación al derecho penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación”, en: Revista Ius et Praxis (Nº 2), pp. 273-330.
- COOPER, Jonathon A.; WORRAL, John L. (2012): “Theorizing Criminal Justice Evaluation and Research”, en: Criminal Justice Review (Vol. 37-3), pp. 384-397.
- DE ROVER, Cees (1998). Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja.
- DÍAZ, Francisca (2017): “Tendencias político-criminales en las reformas realizadas al Código penal y Código procesal penal desde la reforma procesal penal”. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2004): “El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana”, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología” (Nº 06-03). Disponible en: Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>

- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2004): “El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana”, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología” (Nº 06-03). Disponible en: Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf> [visitado el 07/02/2020].
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2005): “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, (Nº 07-01), pp. 1-37. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf>. [Visitado el 21/06/2023]
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2008): “La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI”, en: Polít. Crim. (Nº 5), pp. 1-35. Disponible en: <https://tinyurl.com/2atw8kbg> [Visitado el 25/11/2023].
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis (2013): La racionalidad de las leyes penales, 2a ed. (Madrid, Trotta).
- DUCE, Mario (2013): “La reforma a la Reforma procesal penal: análisis de la gestación y contenidos de un proyecto de ley”, en: Anuario de Derecho Público, Universidad Diego Portales (Nº 1), pp. 110-140.
- El Pensamiento Criminológico II, Barcelona, Península, 1983
- FERNÁNDEZ, José Ángel (2006): “El Nuevo Código Penal: una lucha por el discurso de la criminalidad», en: Polít. crim. (Nº 1), pp. 1-30. Disponible en: <https://tinyurl.com/2cb9hod8> [visitado el 25/11/2023].
- FERRAJOLI, Luigi (2010): Derechos y garantías: la ley del más débil, 4a ed. (Trotta, Madrid).
- FREIBERG, Arie (2001): “Affective Versus Effective Justice: Instrumentalism and Emotionalism in Criminal Justice, en: Punishment & Society (Vol. 3-2), p.275.
- FUENTEALBA, Pablo; LARRAÍN-MARTÍNEZ, Beatriz; BARRIGA, Omar (2018): “¿Adhiere la ciudadanía a los principios del derecho penal procesal penal? El caso del Gran Concepción, Chile”, en: Polít. crim. (Vol. 13, Nº 25), pp. 233-263. Disponible: <https://tinyurl.com/264gfm2t> [visitado el 26/11/2023].
- GARCÍA, Deborah (2018): La lógica de la seguridad en la gestión de la delincuencia (Madrid Marcial Pons), p 126.
- GARCÍA, Deborah (2018): La lógica de la seguridad en la gestión de la delincuencia (Madrid Marcial Pons) p.55.

- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2003): “Una especial versión del autoritarismo penal en sus rasgos fundamentales: la “doctrina” de la seguridad ciudadana”, en: Revista brasileira de Ciências criminais, de São Paulo (año 11), pp. 66-78.
- HORVITZ, María Inés (2012): “Seguridad y garantías: derecho penal y procesal penal de prevención de peligros”, en: Revista de Estudios de la Justicia (Nº 16), pp. 99-118.
- LACLAU, Ernesto (2005): La razón populista (Buenos Aires y México, FCE).
- LARRAURI, Elena (2006): “Populismo punitivo[...] y cómo resistirlo”, en: Jueces para la Democracia (Nº 55), pp. 15-22.
- Ley Nº 20.609 de 12 de julio de 2012 que “Establece Medidas contra la Discriminación”.
- LOADER, Ian (2006): “Fall of the 'Platonic Guardians': Liberalism, Criminology and Political Responses to Crime in England and Wales”, en: British Journal of Criminology (Vol.46-4), p. 564.
- MARTÍNEZ, John, (2005): “Rational Legislating”, en: Stetson Law Review (Vol. 34), pp. 548-621.
- MATHIESEN, Thomas (1990): Prison on Trial: A Critical Assessment (London, Sage Publications).
- MATHIESEN, Thomas (1990): Prison on Trial: A Critical Assessment (London, Sage Publications).
- MORALES, Ana María (2012): “La política criminal contemporánea: Influencia en Chile del discurso de la ley y el orden”, en: Polít. crim. (Vol. 7, Nº 13). Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A3.pdf [visitado 25-11-2023]
- NACIONES UNIDAS (1997). Derechos Humanos y Aplicación de la Ley. Manual de Capacitación en Derechos Humanos para la Policía. Ginebra.
- PACKER, Herbert L (1964): Two Models of the Criminal Process, en: Law Review, University of Pennsylvania, pp. 1-68. Disponible en: https://scholarship.law.upenn.edu/penn_law_review/vol113/iss1/1 [Visitado el 23/11/2023].
- PEREZ, SANHUEZA (2018) Cárceles Chilena: ¿Espacios para la reinserción social?, Revista de Derecho, Universidad San Sebastián.
- PRAT, John (2007): Penal populism (Londres, Routledge).

- REVECO, J. (2019). Un repaso a las teorías sobre el populismo latinoamericano. *Política. Revista de Ciencia Política*, (30), pp. 177-193-. Consultado de <https://revistapolitica.uchile.cl/index.php/RP/article/view/55088/58073>
- SALINERO, Sebastián (2012): “¿Por qué aumenta la población penal en Chile? un estudio criminológico longitudinal”, en: *Ius et Praxis* (Vol.18 N°1), pp. 113 – 150.
- SALINERO, Sebastián – MORALES, Ana María – CASTRO, Álvaro, *Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana*, en *Política Criminal* 12 (2017), 24, pp. 786-864 y 788)
- SANHUEZA Olivares Guillermo, PÉREZ Francisca. Cárceles Chilena: ¿Espacios para la reinserción social? *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, ISSN 0718-302X, ISSN-e 0719-9376, N°. 24, 2018, págs. 1-15
- SCHERMAN, Andrés y ETCHEGARAY, Nicolle (2013): “Consumo de noticias y temor al delito”, en: *Estudios sobre el Mensaje Periodístico* (Vol. 19, N°. 1), pp. 564-575.
- TAMARIT, Josep M. (2007): “Política criminal con bases empíricas en España”, en: *Polít.Crim.* (N° 3). Disponible en: <https://tinyurl.com/2cc6grh4> [Visitado el 21/06/2023], p.5.
- TAMARIT, Josep M. (2013): “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, en: *Indret* (N° 1), pp. 1-31. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/262232/349416> [Visitado el 21/06/ 2023].
- TONRY, Michael (1995): *Malign neglect—race, crime, and punishment in America*. New York: (Oxford University Press).
- TONRY, Michael (2010):” The costly consequences of populist posturing: ASBOs, victims, ‘rebalancing’ and diminution in support for civil liberties”, en: *Punishment & Society* (Vol.12-4), pp. 387-413.
- Ley N° 20.931 de 5 de julio de 2016, que “Facilita la Aplicación Efectiva de las Penas Establecidas para los Delitos de Robo, Hurto y Receptación y Mejora la Persecución penal en dichos Delitos”;La Ley N° 20.770 de 16 de septiembre de 2014, que “Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al Delito de Manejo en Estado de Ebriedad, causando Lesiones Graves, Gravísimas o con resultado de Muerte; y la Ley N° 20.813 de 31 de enero de 2015, que “Modifica la Ley N° 17.798, de Control de Armas y el Código Procesal Penal”.
- YOUNG, John; MATTHEWS, Robert (1992): *Rethinking Criminology: The Realist Debate* (London, Sage).

- ZIPF, Introducción a la Política Criminal, trad. Izquierdo Macías-Picavea, Madrid, Edersa, 1979.
- Zúquete, J. P. (2008). *Missionary politics of Hugo Chavez* (1.^a ed., Vol. 50). Cambridge University Press. <https://www.jstor.org/stable/30130840>